

# ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

## COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

### “REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES”

#### INFORME UNÁNIME

EXPEDIENTE N.º 17.502

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**, en tiempo y de conformidad con los artículos 84, 88, 96 y concordantes del Reglamento de la Asamblea Legislativa, rendimos el presente **INFORME UNÁNIME**, luego de analizar la resolución N.º 13570-2014 de las once horas cuarenta y cinco minutos de catorce de agosto de dos mil catorce de la Sala Constitucional que evacua la consulta legislativa facultativa de constitucionalidad N.º 14-10687-0007-CO, conocida por ese órgano judicial en relación con el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N.º 17502: “REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES”, resolución mediante la que el tribunal constitucional declara que es inconstitucional por el fondo el artículo 21 del proyecto con fundamento en que, “ *...al existir varios Bancos Estatales interesados y en eventual condición de asumir la administración del fideicomiso en cuestión, se debe girar una invitación abierta para que todos aquellos que quieran participar en el concurso estén en condiciones de hacerlo, garantizando, de este modo, los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad*”.

#### 1.- ANTECEDENTES

1.1 Conoce esta comisión legislativa la opinión consultiva rendida por la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa mediante resolución N° 13570-2014 de fecha 14 de agosto de 2014, por la que absuelve la consulta facultativa interpuesta en relación con el proyecto de “REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES” que se tramita en el expediente legislativo N° 17.502 por los legisladores Albino Esquivel Quesada, Antonio Álvarez Desanti, Carmen Quesada Santamaría, Gonzalo Alberto Ramírez Zamora,

Humberto Miguel Vargas Corrales, Jorge Rodríguez Araya, José Alberto Alfaro Jimenez, Juan Luis Jimenez Succar, Lorelly Trejos Salas, Mario Gerardo Redondo Poveda, Michael Arce Sancho, Natalia Días Quintana, Oscar López, Otto Claudio Guevara Guth, Paulina María Ramírez Portugués, Ronny Monge Salas y Víctor H. Morales.

**1.2** La consulta facultativa interpuesta por los mencionados legisladores planteó las siguientes cuestiones de constitucionalidad:

**Cuestiones de forma:**

- a) Inconstitucionalidad del procedimiento por la infracción al principio de conexidad

**Cuestiones de fondo:**

- a) Inconstitucionalidad del artículo 10 del proyecto.
- b) Infracción a los principios de rendición de cuentas, control de fondos públicos y evaluación de resultados.
- c) Violación al principio de igualdad y no discriminación.
- d) Inconstitucionalidad del transitorio V del proyecto.
- e) Infracción a los principios de contratación administrativa.
- f) Violación de las competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje.
- g) Infracción al principio de seguridad jurídica.

**2- RAZONAMIENTO DE LA SALA CONSTITUCIONAL.-** La opinión consultiva se refiere a todas las anteriores cuestiones en el siguiente sentido:

**Cuestiones de forma:**

- a) Inconstitucionalidad del procedimiento por la infracción al principio de conexidad.**

Concluye la Sala Constitucional “...*que, en el caso concreto, no se acredita el vicio apuntado por los legisladores consultantes, en la medida que, como se*

*examinó, hubo conexidad entre el texto base y el proyecto aprobado en primer debate- fortalecer el patrimonio del SBD- y, además, se ha procurado la debida publicidad a los textos en cuestión” (Res:13570-2014, pag.41).*

#### **Cuestiones de fondo:**

##### **a) Inconstitucionalidad del artículo 10 del proyecto.**

Al respecto, opina la Sala que este no es un tema que deba corregir en su función consultiva, *“justamente porque se arriesga a invadir un terreno asignado al legislador que de resultarle vedado, si se quiere mantener un principio básico como es la interdependencia en el ejercicio de los poderes del Estado y el respeto de ámbitos reservados de ejercicio para cada una las organizaciones que integramos el poder estatal.*

*En consecuencia, el hecho de que en la norma consultada se otorgue a la Secretaría Técnica una personalidad jurídica instrumental y patrimonio propio, es un tema de legalidad, en el que le corresponde al legislador, poner todas sus capacidades y mejor esfuerzo para lograr la plena eficacia de la ley” (Res:13570-2014, pag.42).*

##### **b) Infracción a los principios de rendición de cuentas, control de fondos públicos y evaluación de resultados.**

Opina la Sala Constitucional que el SBD sí tiene una serie de controles y supervisiones enumerados en el proyecto de ley, y que lo relativo a resultados y rendición de cuentas es materia que corresponde diseñar al legislador.

##### **c) Violación al principio de igualdad y no discriminación.**

Opina la Sala que *“ante la falta de elementos para resolver el agravio, no se podría arribar a la conclusión que los legisladores, de manera somera, se limitan a enunciar” (Res:13570-2014, pag.64).*

**d) Inconstitucionalidad del transitorio V del proyecto.**

Concluye la Sala que *“resulta ser una disposición que no tendría ningún efecto jurídico, pues, como se mencionó, no hay ninguna reforma al citado numeral. De este modo, la norma provisoria resulta inaplicable y no tendría sentido realizar un juicio de constitucionalidad”* (Res:13570-2014, pag.67).

**e) Infracción a los principios de contratación administrativa.**

Opina la Sala que *“al existir varios Bancos Estatales interesados y en eventual condición de asumir la administración del fideicomiso en cuestión, se debe girar una invitación abierta para que todos aquellos que quieran participar en el concurso estén en condiciones de hacerlo, garantizando, de este modo, los principios constitucionales de libre concurrencia e igualdad. En consecuencia, se evacua la consulta en el sentido que **es inconstitucional el artículo 21 del proyecto de ley consultado**”* (Res:13570 -2014, pag.73).

**f) Violación de las competencias del Instituto Nacional de Aprendizaje.**

Dice la Sala que *“las competencias moduladas en los artículos cuestionados son consecuentes con el Derecho de la Constitución, al procurar la mayor capacitación y preparación de los trabajadores en todos los sectores de la economía”* (Res:13570-2014, pag.80).

**g) Infracción al principio de seguridad jurídica.**

Indica la Sala *“... que no le corresponde a este Tribunal Constitucional controlar el rigor y la precisión de la técnica legislativa, puesto que, en el fondo, no es un vicio de constitucionalidad...”*. En consecuencia, se desestima el vicio apuntado (Res:13570-2014, pag.82).

### **3. Análisis de la Comisión sobre la opinión consultiva**

#### **3.1. Efectos de la opinión consultiva.**

Del elenco de reproches de constitucionalidad formulados en la consulta facultativa, la Sala Constitucional únicamente acoge el que se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 21 del proyecto. En todos los demás casos, la Sala exonera de inconstitucionalidad el proyecto, lo mismo en cuanto a los alegados vicios de procedimiento como en cuanto a los de fondo.

En efecto, de acuerdo con el criterio de la Sala es inconstitucional el artículo 21 del proyecto por faltar a lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política.

Los efectos de la opinión consultiva, como la propia Sala lo dice, son –en general- vinculantes para la Asamblea Legislativa en el caso de que el tribunal declare la existencia de vicios invalidantes de procedimiento, cosa que no hace en el presente asunto.

En cambio, la opinión consultiva no es vinculante si lo que hace es señalar la existencia de inconstitucionalidades relativas al fondo del proyecto. En este caso, la Asamblea Legislativa tiene la potestad de sujetarse al criterio externado por la Sala, enmendando el proyecto para ponerlo en concordancia con lo resuelto por ese tribunal, o de superar ese criterio separándose de él.

#### **3.2. Criterio de la Comisión.**

A fin de cumplir con su cometido en los términos del Reglamento de la Asamblea Legislativa, y atendidas, además, las observaciones que sobre este extremo contiene el informe Departamento de Servicios Técnicos N° CON-108-

2014 de 16 de setiembre de 2014, la Comisión ha reparado, por una parte, en las observaciones de la Sala Constitucional que se refieren a los déficits de calidad técnica del proyecto que no obstante su importancia no inciden o perjudican la constitucionalidad del texto (muy especialmente al contenido del artículo 10... y al del transitorio V), y por otra, en las conclusiones del tribunal constitucional referentes a los reproches de constitucionalidad que se formularon en la consulta facultativa.

En cuanto a la precaria calidad técnica de las disposiciones del proyecto que la Sala señala, y que a su juicio, especialmente en el caso del artículo 10, puede causar dificultades eventuales para la cabal aplicación del texto normativo, la Comisión, dadas sus limitadas atribuciones, se constriñe a dar noticia de esta circunstancia apuntada por la Sala al Plenario legislativo.

Por lo que toca a la acusada inconstitucionalidad del artículo 21 del proyecto, la Comisión –a pesar de las reservas que se han manifestado en su seno acerca de este extremo de la opinión consultiva, con fundamento en la propia jurisprudencia de la Sala (así, en sentencia No 13910-2005, del once de octubre de 2005, a las quince horas cuatro minutos) y con vista en lo que dispone el inciso c) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 de 2 de mayo de 1995- estima conveniente cuidar la integridad del proyecto, procurar su aprobación definitiva y preservarlo de posteriores reproches de inconstitucionalidad, y a tal fin recomienda enmendar el artículo 21 mediante la siguiente moción:

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA**

**MOCION DE FONDO**

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO N° 17.502**

***“REFORMA INTEGRAL A LA LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA  
PARA EL DESARROLLO Y REFORMA A OTRAS LEYES”***

**VARIOS DIPUTADOS HACEN LA SIGUIENTE MOCIÓN:**

*Para que se reforme el artículo 21, de la LEY N.º 8634, LEY DEL SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO , reformado por el artículo 21 del proyecto en discusión y en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:*

**ARTÍCULO 21.-                    *Fiduciario de FINADE***

*El fiduciario será un banco del estado seleccionado por el Consejo Rector, que procederá de conformidad con lo que dispone la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494, de 2 de mayo de 1995. La remuneración del fiduciario se definirá en el contrato de fideicomiso. Todos los servicios y gastos en que incurra el fiduciario, debido a la administración del fideicomiso quedarán cubiertos con la comisión de administración.*

Moción aprobada por unanimidad en la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, en la Sesión Ordinaria N.º 1, efectuada el día 17 de setiembre de 2014.

**4.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISION PERMANENTE ESPECIAL DE CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD**

Se recomienda a las diputadas y diputados considerar lo dispuesto por la Sala Constitucional, según resolución N.º 13570-2014, de las once horas cuarenta y cinco minutos de catorce de Agosto de dos mil catorce y acoger la

recomendación de la moción aprobada por unanimidad de los diputados y diputada presentes de esta Comisión para el artículo 21 y se continúe con el trámite de votación en primer debate.

La comisión en el marco de sus limitadas competencias se abstiene de hacer propuesta con relación a la técnica legislativa que hace mención la sala.

Carlos ML. Arguedas Ramirez  
Diputado- PRESIDENTE

Liga Fallas Rodriguez  
Diputada

Antonio Álvarez Desanti  
Diputado

Marvin Atencio Delgado  
Diputado

Rafael Ortiz Fábrega  
Diputado